

**REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No. **00000523** 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A AGUAS DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.”

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000270 del 16 de Mayo de 2016 aclarada por la Resolución No.000287 del 20 de Mayo de 2016, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2010, Resolución 1433 de 2004, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0067 del 27 de febrero de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico otorgó una concesión de aguas superficiales y un permiso de vertimientos líquidos a Aguas del Atlántico S.A. E.S.P.

Que a través de radicado No. 0612 del 26 de enero del 2016, Aguas del Atlántico S.A. E.S.P., informa a esta Corporación la fecha de la caracterización de las aguas residuales y superficiales de la PTAP y PTAR de la urbanización Ciudadela Distrital Villa Olímpica.

Que posteriormente, con documento radicado ante esta entidad bajo No. 9675 del 26 de mayo del 2016 Aguas del Atlántico S.A. E.S.P., presentó informe de la caracterización del agua captada del Río Magdalena, correspondiente al año 2016.

Con el objeto de evaluar el informe del agua captada por Aguas del Atlántico S.A. E.S.P., los funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, emitieron el Informe Técnico N° 0480 de Julio de 2016, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Actualmente aguas del Atlántico S.A. E.S.P. se encuentra prestando el servicio de agua potable con normalidad.

EVALUACION DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR AGUAS DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.

- **Radicado No. 0612 del 26 de Enero del 2016**, se solicita acompañamiento para la toma de muestras de agua superficial que se realizará a la PTAP y la PTAR de la urbanización Ciudadela Distrital Villa Olímpica.
- **Radicado con No.9675 del 26 de mayo del 2016**, informe de la caracterización del agua captada en el Río Magdalena, correspondiente al año 2016.

En el mencionado informe se presenta la siguiente información:

Radicado con No.9675 del 26 de mayo del 2016, informe de la caracterización del agua captada en el Río Magdalena, correspondiente al año 2016, del cual se presenta lo siguiente:

La toma de muestras y el análisis de las mismas fueron realizados por el Laboratorio Microbiológico Ortiz Martínez, el cual se encuentra debidamente acreditado ante el IDEAM mediante la Resolución N°. 2707 del 14 de diciembre del 2015.

Tabla 1. Resultados de campo.

Resultados de campo			
Punto de captación			
Fecha de recolección		2016-02-25	2016-02-26
Horario de recolección		10:00	9:16
Código muestra		275540	275636
Mediciones en campo	Unidades	Resultados	
pH			
Alicuota 1	U de pH	7,53	7,70
	Mínimo	7,53	
	Máximo	7,70	
Temperatura			
Alicuota 1	°C	30,8	30,7
	Máximo	30,8	
Oxígeno disuelto			

Javal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00 0 005 23 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A AGUAS DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.”

Alicuota 1	mg/L	7,10	4,78
Promedio		5,94	
Conductividad			
Alicuota 1	µs/cm	187	213
Promedio		200	
Caudal			
Alicuota 1	L/s	45,63	45,63
Promedio		45,63	

Tabla 2. Resultados de laboratorio.

Resultados de laboratorio				
Punto de captación				
Fecha de recolección		2016-02-25	2016-02-26	Promedio
Horario de recolección		10:00	9:16	
Código muestra		275540	275636	
Mediciones en campo	Unidades	Resultados		
Alcalinidad Total	mg/L	70,9	70,5	70,7
Turbiedad	NTU	50,2	39,4	44,8
DQO	mg/L	LDM<43,14<LC M	47,95	No Detectable
SST	mg/L	88,7	72,2	80,5
Nitrógeno Total	mg/L	1,73	1,07	1,40
Color verdadero	Pt/Co	12,65	14,08	13,37
DBO5	mg/L	No Detectable	4,2	No Detectable
Coliformes Totales	NMP/100mL	14500	27500	-
Coliformes Fecales	NMP/100mL	<1000	8500	-

En atención a los resultados antes detallados, esta Corporación procedió a comparar dichos valores con los límites establecidos en el Artículo 2.2.3.3.9.3. del Decreto 1076 de 2015, estableciendo lo siguiente:

Tabla 3. Comparación de resultados con la normatividad vigente; *ND: No Detectable; **NE: No Establecido; ***NA: No Aplica.

Parámetro	Resultado	Valor de referencia	Cumplimiento
pH	7,53 – 7,70	5 – 9	Sí cumple
Temperatura	30,7 – 30,8	NE**	NA***
Oxígeno disuelto	5,94	NE**	NA***
Conductividad	200	NE**	NA***
Caudal	45,63	NE**	NA***
Alcalinidad Total	70,7	NE**	NA***
Turbiedad	44,8	NE**	NA***
DQO	ND*	NE**	NA***
SST	80,5	NE**	NA***
Nitrógeno Total	1,40	NE**	NA***
Color verdadero	13,37	75	Sí cumple
DBO5	ND*	NE**	NA***
Coliformes Totales	21000	20000	No cumple
Coliformes Fecales	4750	2000	No cumple

En virtud de lo anterior, se evidencia que los valores reportados de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales se encuentran por encima del límite establecido mediante el Artículo 2.2.3.3.9.3. Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

Así mismo, se evidencia que Aguas del Atlántico S.A. E.S.P. no analizó parámetros como el Amoníaco, Arsénico, Bario, Cadmio, Cianuro, Cinc, Cloruros, Cobre, Compuestos Fenólicos, Cromo, Difencil Policlorados, Mercurio, Nitratos, Nitritos, Plata, Plomo, Selenio, Sulfatos y Tensoactivos, los cuales se encuentran establecidos en el mencionado Decreto.

Teniendo en cuenta lo antes manifestado y lo establecido en el informe técnico No. 0480 de 2016 se puede concluir que Aguas del Atlántico S.A. E.S.P. no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Corporación mediante Resolución No. 0067 del 27 de febrero de 2009, ya que revisados los archivos que reposan en esta entidad, se evidencia que solo se han presentado

Japan

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00 0 005 23 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A AGUAS DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.”

los resultados de las caracterizaciones del agua captada del Río Magdalena correspondiente al año 2016

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA. es competente para requerir a Aguas del Atlántico S.A. E.S.P., de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que a continuación se relacionan:

La Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.*

El numeral 12 del artículo 31 ibídem, establece entre una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es; *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley; *“...le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones”.*

Que la mencionada Ley en su Artículo 107 inciso tercero, señala: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social.

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra el Decreto 1541 de 1978.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso, resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto en su capítulo 2, denominado “Uso y aprovechamiento de las aguas”.

Joyak

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00 0 005 23 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A AGUAS DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.”

Que el mencionado Decreto en su artículo 2.2.3.2.5.1. 8, estipula: *“el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974:*

- a. *Por ministerio de la ley.*
- b. *Por concesión.*
- c. *Por permiso, y*
- d. *Por asociación.*

Que el Artículo 2.2.3.2.4.3. ibídem, señala: *“Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1. y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto”.*

Que el Artículo 2.2.3.2.19.13. Ibídem establece la obligatoriedad de aparatos de medición, es decir que *“Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida.”*

En mérito de lo anterior y con base en los argumentos técnicos del informe No. 0480 del 18 de Julio de 2016, se considera oportuno imponer unas obligaciones ambientales a Aguas del Atlántico S.A. E.S.P., en consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Requerir a Aguas del Atlántico S.A. E.S.P., identificada con Nit No.802.008.956-1, representada legalmente por la señora Joyce Beleño Galvis o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que de manera inmediata de cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:

- Realizar una caracterización en la salida de la planta de tratamiento de agua potable, teniendo en cuenta lo siguiente:

Se deben evaluar los parámetros: Caudal, Temperatura, Turbiedad, pH, DBO5, DQO, Grasas y/o Aceites, Materiales flotantes, Coliformes fecales, Coliformes totales, Tensoactivos, Sulfatos, Selenio, Plomo, Plata, Nitritos, Nitratos, Mercurio, Cromo hexavalente, Compuestos fenólicos, Color, Cobre, Cloruros, Cinc, Cianuro, Cadmio, Bario, Arsénico y Amoníaco.

Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para ellos debe tomarse una muestra simple, durante un día de muestreo. Deben informar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico con 15 días de anterioridad la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos.

Se debe enviar un informe ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, el cual debe contener por lo menos los siguientes ítems: Introducción, Objetivos, Metodología, Resultados y Conclusiones de la caracterización realizada. Dicho informe debe contener las hojas de campo, protocolos de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis de laboratorio.

- Llevar registros diarios y mensuales del agua captada en el río Magdalena; dichos registros deben ser presentados semestralmente a esta Corporación.
- Instalar un medidor de caudal en el punto de captación, con el fin de llevar registros del agua consumida, diaria y mensualmente.

SEGUNDO: El informe Técnico No. 0480 del 18 de Julio de 2016, hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Juan

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00 0 005 23 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A AGUAS DEL ATLÁNTICO S.A.
E.S.P.”

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

18 AGO. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Zapata
Exp.0501-419
Elaboró: Laura De Silvestri Dg.
Supervisó: Dra. Karem Arcón Jiménez – Prof. Esp. *Karem*
Revisó: Ing. Lilibiana Zapata – Gerente de Gestión Ambiental